REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 **2020**-00**179** 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Luz Marina Restrepo Álvarez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fomag
Asunto:	• Se acoge a lo previsto en el artículo 182ª del CPACA, mod. por el art. 42 Ley 2080/2021 • Se tiene por contestada la demanda. • Resuelve excepciones previas • Se incorporan las pruebas documentales de la parte actora. • Deniega prueba • Se fija el litigio. • Se corre traslado para alegar • Reconoce personería
Auto interlocutorio	97

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA –LEY 1437 DE 2011–y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas[1] antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para – la audiencia - exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 ejusdem, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

"*Artículo 42.* *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1) Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

[1]**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículo 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de a audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá (…)"

Por lo anterior, esta judicatura considera oportuno dar aplicación a lo previsto en los literales a y d del numeral 1º artículo 182A, toda vez que se cumplen los requisitos antes señalados.

1) **Etapa de Excepciones previas y mixtas:**

Verificado el escrito de contestación de la demanda, se advierte que la entidad demandada planteó –entre otras- dentro de su tesis defensiva la excepción mixta de "prescripción", contenida en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

- La parte demandante descorrió traslado de las excepciones, a través de memorial que obra en el expediente digital, numeral 11, en el que se pronunció acerca de la "Inexistencia del derecho por errónea interpretación de la norma", "cobro de lo no debido", "inepta demanda", "buena fe" y "prescripción".

No obstante, en razón a que no todos los mecanismos exceptivos sobre los que se pronunció la demandante, coinciden con los expuestos por la contraparte en el escrito de contestación de demanda; el Despacho sólo tendrá en cuenta los argumentos planteados frente a las excepciones concordantes, y resolverá las que ostenta la calidad de previas y mixtas.

- Procederá esta Sede Judicial a pronunciarse frente a la excepción previa formulada por el demandado, así:

- *"prescripción*

- Refiere la parte demandada que, la prescripción habrá de declararse frente a cualquier derecho que se hubiere causado a favor de la parte actora, empero, sin que su formulación implique la aceptación del reconocimiento del derecho reclamado.

- La demandante, expone que dicha excepción no está llamada a prosperar, pues la sanción por mora objeto de debate, se trata de un proceso declarativo que busca determinar la existencia de la tardanza en la cancelación de las cesantías que fueron reconocidas y canceladas por fuera de los términos legales, pero la declaración sobre su valor y el tiempo que debe cancelarse, solo existe hasta que el juez administrativo determina claramente el contenido que le asiste al demandante en la respectiva sentencia.

Para el Despacho, es claro que este medio exceptivo tiene contenido de fondo, por lo que ataca la pretensión y no el ejercicio de la acción; de tal modo que será en el análisis de fondo (sentencia), donde se determine su procedencia o no, como quiera que su decisión está supeditada a la existencia o no del derecho reclamado.

En consecuencia, en estos términos se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

2) Etapa de pruebas

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas.

En el asunto de marras, se constata que si bien la parte demandada, solicitó la práctica de prueba documental, encaminada a oficiar a la Secretaría de Educación correspondiente, para que remita copia del expediente administrativo de la accionante; es claro para esta judicatura que la petición probatoria no supera el análisis de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, comoquiera que el material probatorio que reposa en el expediente, es suficiente para decidir la litis objeto de debate; lo que impone su denegativa.

Por lo anterior, al no existir petición probatoria adicional y que el Despacho no ve la necesidad del decreto oficioso; se dará por superada esta etapa previa incorporación de los documentos obrantes en el expediente y que fueron aportados por la parte demandante y demandada.

3) Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

4) Traslado para alegar – sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas.

En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Téngase por contestada la demanda, por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.

Segundo: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

Tercero: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, todos los documentos allegados por la parte actora con su escrito de demanda y por la demandada con la contestación.

Denegar el decreto de la prueba documental solicitada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

Cuarto: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Consiste en determinar si a la señora Luz Marina Restrepo Álvarez, le asiste derecho al pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1701 de 2006, equivalente a (1) un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías. En caso afirmativo, deberá verificarse si es procedente declarar la nulidad total y/o parcial del acto administrativo demandado. En el evento de determinarse que tiene derecho a lo pretendido, se restablecerá el Derecho de acuerdo con lo que se llegare a probar.

Quinto: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la **ejecutoria** de esta providencia.

Sexto: Reconocer personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos conferidos en el poder general mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del circulo de Bogotá, modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá.[2]

[2] Escrituras que obran en el expediente digital, carpeta 05, numeral 08

Reconocer personería adjetiva a la doctora Yessica Yurley Sepúlveda Palacio, portadora de la T.P. Nro. 303.149 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandada, conforme el poder de sustitución obrante en la carpeta 05, numeral 07, del expediente virtual.

Séptimo: Cumplido lo anterior, se dispondrá el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

Notifíquese

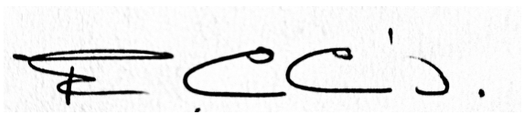

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 20 de ABRIL de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

AG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 **2020**-00**186** 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Erika Andrea García Zapata
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fomag
Asunto:	• Se acoge a lo previsto en el artículo 182ª del CPACA, mod. por el art. 42 Ley 2080/2021 • Se tiene por contestada la demanda. • Se incorporan las pruebas documentales de la parte actora. • Deniega prueba • Se fija el litigio. • Se corre traslado para alegar • Reconoce personería
Auto interlocutorio	100

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA –LEY 1437 DE 2011–y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas[1] antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para – la audiencia - exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 ejusdem, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

"*Artículo 42.* *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1) Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;

[1]**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículo 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de a audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá (…)"

Por lo anterior, esta judicatura considera oportuno dar aplicación a lo previsto en los literales a y d del numeral 1º artículo 182A, toda vez que se cumplen los requisitos antes señalados.

1) **Etapa de Excepciones previas y mixtas:**

La parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, no formuló excepciones previas o mixtas, que deban ser resueltas en los términos del artículo 12 *ejusdem.*

2) **Etapa de pruebas**

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas.

En el asunto de marras, se constata que si bien la parte demandante solicitó la práctica de prueba documental, encaminada a que se oficie a la Secretaría de Educación respectiva para que expida copia auténtica de la resolución No. 2017060090524 del 05 de julio de 2017 y la parte demandada solicitó oficiar a la Gobernación de Antioquia, para que remita copia del trámite interadministrativo adelantado ante el pagador para la expedición del Acto Administrativo; es claro para esta judicatura que la petición probatoria no supera el análisis de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, comoquiera que el material probatorio que reposa en el expediente, es suficiente para decidir la litis objeto de debate; lo que impone su denegativa.

Por lo anterior, al no existir petición probatoria adicional y que el Despacho no ve la necesidad del decreto oficioso; se dará por superada esta etapa previa incorporación de los documentos obrantes en el expediente y que fueron aportados por la parte demandante y demandada.

3) **Fijación del litigio:**

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

4) Traslado para alegar – sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Téngase por contestada la demanda, por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.

Segundo: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

Tercero: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, todos los documentos allegados por la parte actora con su escrito de demanda y por la demandada con la contestación.

Denegar la prueba documental solicitada por la parte demandante y demandada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

Cuarto: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Consiste en determinar si a la señora Erika Andrea García Zapata, le asiste derecho al pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1701 de 2006, equivalente a (1) un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías. En caso afirmativo, deberá verificarse si es procedente declarar la nulidad total y/o parcial del acto administrativo demandado. En el evento de determinarse que tiene derecho a lo pretendido, se restablecerá el Derecho de acuerdo con lo que se llegare a probar.

Quinto: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la **ejecutoria** de esta providencia.

Sexto: Reconocer personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos conferidos en el poder general mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del circulo de Bogotá, modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá.[2]

Reconocer personería adjetiva a la doctora Ilba Carolina Rodriguez Correa, portadora de la T.P. Nro. 315.085 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandada, conforme el poder de sustitución obrante en la carpeta 06, numeral 09, del expediente virtual.

Séptimo: Cumplido lo anterior, se dispondrá el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

Notifíquese

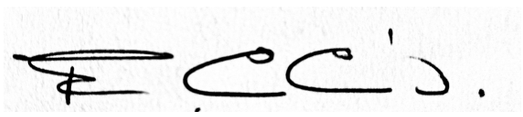

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 20 de ABRIL de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

AG

[2] Escrituras que obran en el expediente digital, carpeta 06, numeral 10 – 11.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 **2020-00203** 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Luis Germán Solarte Mora
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto:	• Se tiene por contestada la demanda. • Se decretan pruebas. • Se acoge a lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. mod. por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.
Auto interlocutorio	91

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA – LEY 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta Jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas[1] antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

> ***"Artículo 42.*** *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1) Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

---

[1] **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.
Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículo 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
Antes de a audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de letitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (…)"

En el presente asunto, se tiene que la entidad accionada mediante escrito de contestación (archivo 9 ContestaDda.pdf), se pronunció sobre los hechos y solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

1. **Etapa de excepciones previas y mixtas:**

La entidad accionada planteó varias excepciones de mérito y como excepción mixta formuló la **cosa juzgada**, argumentando que mediante sentencia proferida dentro del proceso con radicado No. 05001333302420210019300 el Juzgado 24 Administrativo del Circuito de Medellín ya resolvió el objeto de la presente litis, negando el reconocimiento del tiempo que estuvo privado de la libertad el demandante como computable para obtener la asignación de retiro, providencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia

Esta Agencia Judicial advierte que para poder entrar a resolverla la excepción de cosa juzgada requiere de los elementos de juicio que le permitan tomar una decisión, esto es, se necesita la sentencia del Juzgado 24 Administrativo del Circuito de Medellín y del Tribunal Administrativo de Antioquia, tal como lo solicitó la demandada Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, para poder corroborar la identidad de objeto y de causa de ambos procesos.

En razón a lo anterior, se ordena oficiar al Juzgado 24 Administrativo del Circuito de Medellín para que envíe copia de la demanda, contestación y sentencia proferida dentro del proceso con radicado No. 05001333302420210019300, no se solicitará la de segunda instancia, toda vez que fue aportada por el demandante al descorrer el traslado de las excepciones (folios 1 a 9 archivo 18 anexos 1pdf).

Como consecuencia de lo anterior, se supedita la resolución de la referida excepción al envió de la documentación solicitada.

Una vez sean allegados al proceso los documentos del Juzgado 24 Administrativo del Circuito de Medellín, se procederá al estudio y decisión de la excepción de cosa juzgada mediante providencia proferida por escrito y no en audiencia inicial como en principio lo establece el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que, de prosperar la excepción se deberá decretar en sentencia anticipada como lo establece el numeral 3 del artículo 42 *ibidem* y si después de analizada el Despacho decide no declararla, se pronunciará en providencia notificada por estados, continuando con las demás etapas procesales del trámite de sentencia anticipada[2], ya que el proceso que nos

[2] ***ARTÍCULO 42.*** *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

ocupa es de pleno derecho y soló requiere prueba documental, lo que significa, que por ambas formas procesales se proferiría sentencia anticipada sin necesidad de realizar audiencias.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda, presentada por la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional (archivo 9 ContestaDda.pdf).

SEGUNDO: Se ordena oficiar al Juzgado 24 Administrativo del Circuito de Medellín para que envíe copia de la demanda, contestación y sentencia proferida dentro del proceso con radicado No. 05001333302420210019300, para poder entrar a resolver la excepción de cosa juzgada.

TERCERO: Una vez allegada la documentación solicitada, se procederá a resolver la excepción formulada, sea por sentencia anticipada o mediante auto notificado por estados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: De no prosperar la excepción, se proseguirá con el trámite de sentencia anticipada consagrado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Milena Llanos Obando portadora de la T.P. 179.657 del C. S. de la J. y correo electrónico notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co, en los términos del poder conferido (archivos 10, 11, 13 y 14 expediente virtual).
El correo de la parte demandante: info@ostosvaquiro.com
demandada: notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co
Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

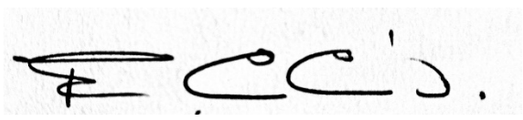

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

DGG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 20 de abril de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

---

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 **2020**-00**212** 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Gloria Amparo Ortiz
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fomag
Asunto:	• Se acoge a lo previsto en el artículo 182ª del CPACA, mod. por el art. 42 Ley 2080/2021 • Se tiene por contestada la demanda. • Resuelve excepciones previas • Se incorporan las pruebas documentales de la parte actora. • Deniega prueba • Se fija el litigio. • Se corre traslado para alegar • Reconoce personería
Auto interlocutorio	108

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA –LEY 1437 DE 2011–y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas[1] antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para – la audiencia - exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 ejusdem, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

"*Artículo 42.* *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1) Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

[1] **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículo 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de a audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá (…)"

Por lo anterior, esta judicatura considera oportuno dar aplicación a lo previsto en los literales a y d del numeral 1º artículo 182A, toda vez que se cumplen los requisitos antes señalados.

1) **Etapa de Excepciones previas y mixtas:**

Verificado el escrito de contestación de la demanda, se advierte que la entidad demandada planteó –entre otras- dentro de su tesis defensiva la excepción mixta de "prescripción", contenida en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

- La parte demandante descorrió traslado de las excepciones, a través de memorial que obra en el expediente digital, numeral 18, en el que se pronunció acerca de la "Inexistencia del derecho por errónea interpretación de la norma", "cobro de lo no debido", "inepta demanda", "buena fe" y "prescripción".

No obstante, en razón a que no todos los mecanismos exceptivos sobre los que se pronunció la demandante, coinciden con los expuestos por la contraparte en el escrito de contestación de demanda; el Despacho sólo tendrá en cuenta los argumentos planteados frente a las excepciones concordantes, y resolverá las que ostenta la calidad de previas y mixtas.

- Procederá esta Sede Judicial a pronunciarse frente a la excepción previa formulada por el demandado, así:

- *"prescripción*

- Refiere la parte demandada que, la prescripción habrá de declararse frente a cualquier derecho que se hubiere causado a favor de la parte actora, empero, sin que su formulación implique la aceptación del reconocimiento del derecho reclamado.

- La demandante, expone que dicha excepción no está llamada a prosperar, pues la sanción por mora objeto de debate, se trata de un proceso declarativo que busca determinar la existencia de la tardanza en la cancelación de las cesantías que fueron reconocidas y canceladas por fuera de los términos legales, pero la declaración sobre su valor y el tiempo que debe cancelarse, solo existe hasta que el juez administrativo determina claramente el contenido que le asiste al demandante en la respectiva sentencia.

Para el Despacho, es claro que este medio exceptivo tiene contenido de fondo, por lo que ataca la pretensión y no el ejercicio de la acción; de tal modo que será en el análisis de fondo (sentencia), donde se determine su procedencia o no, como quiera que su decisión está supeditada a la existencia o no del derecho reclamado.

En consecuencia, en estos términos se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

2) **Etapa de pruebas**

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas.

En el asunto de marras, se constata que si bien la parte demandada, solicitó la práctica de prueba documental, encaminada a oficiar a la Secretaría de Educación correspondiente, para que remita copia del expediente administrativo de la accionante; es claro para esta judicatura que la petición probatoria no supera el análisis de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, comoquiera que el material probatorio que reposa en el expediente, es suficiente para decidir la litis objeto de debate; lo que impone su denegativa.

Por lo anterior, al no existir petición probatoria adicional y que el Despacho no ve la necesidad del decreto oficioso; se dará por superada esta etapa previa incorporación de los documentos obrantes en el expediente y que fueron aportados por la parte demandante y demandada.

3) **Fijación del litigio:**

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

4) **Traslado para alegar – sentencia anticipada:**

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Téngase por contestada la demanda, por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.

Segundo: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

Tercero: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, todos los documentos allegados por la parte actora con su escrito de demanda y por la demandada con la contestación.

Denegar el decreto de la prueba documental solicitada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

Cuarto: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Consiste en determinar si a la señora Gloria Amparo Ortiz, le asiste derecho al pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1701 de 2006, equivalente a (1) un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías. En caso afirmativo, deberá verificarse si es procedente declarar la nulidad total y/o parcial del acto administrativo demandado. En el evento de determinarse que tiene derecho a lo pretendido, se restablecerá el Derecho de acuerdo con lo que se llegare a probar.

Quinto: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la **ejecutoria** de esta providencia.

Sexto: Reconocer personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos conferidos en el poder general mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del circulo de Bogotá, modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá.[2]

Reconocer personería adjetiva a la doctora Yessica Yurley Sepúlveda Palacio, portadora de la T.P. Nro. 303.149 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandada, conforme el poder de sustitución obrante en el numeral 13, del expediente virtual.

Séptimo: Cumplido lo anterior, se dispondrá el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

Notifíquese

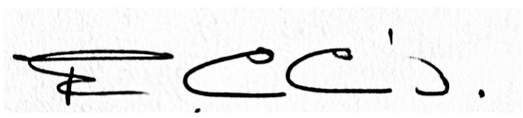

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 20 de ABRIL de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

AG

[2] Escrituras que obran en el expediente digital, numeral 14.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 **2020-00215** 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Eucaris del Salvador Calle Campo
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
Asunto:	• Se tiene por contestada la demanda. • Se incorporan pruebas documentales. • Se acoge a lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. mod. por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021. • Se corre traslado para alegar
Auto interlocutorio	99

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA – LEY 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta Jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas[1] antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

> ***"Artículo 42.*** *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1) Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

[1] **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.
Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículo 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
Antes de a audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de letitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (…)"

En el presente asunto, se tiene que la entidad accionada mediante escrito de contestación (archivo 6 ContestaPoderColpe.pdf), se pronunció sobre los hechos y solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

1. **Etapa de excepciones previas y mixtas:**

La entidad accionada planteó varias excepciones de las cuales tienen la connotación de previas las que denominó **falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva** y la de **prescripción**, las demás son de mérito.

La excepción de **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA** fundamentada por Colpensiones, indica que deberá integrarse por pasiva el litisconsorcio con la Empresa Social del Estado Hospital Mental de Antioquia, para que ejerza su derecho de defensa por los periodos en los cuales fue el empleador del demandante y deberá asumir el pago del bono pensional o la cuota parte, en caso de que se le resuelvan favorablemente las pretensiones al demandante.

Es así como la vinculación que pretende la entidad demandada se enmarca dentro de lo que la ley ha denominado litisconsorcio necesario; figura que se presenta cuando el objeto de litigio versa sobre relaciones o actos jurídicos que deben resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran una parte, por cuanto se está ante la existencia de relaciones jurídicas indivisibles, que impone la comparecencia al proceso de todos los sujetos parte de la relación, como un requisito indispensable para adelantar válidamente el proceso hasta su decisión de fondo[2]. Con relación a esta figura, el Consejo de Estado ha señalado:

"El litisconsorcio necesario, regulado en el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, se presenta cuando la relación de derecho sustancial respecto de la cual versa la controversia judicial está conformada por una pluralidad de sujetos no susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como personas individualmente consideradas la integren. En otras palabras, esa figura procesal tiene lugar cuando se pretende en el proceso la alteración de un acto o una relación jurídica para cuya formación han concurrido dos o más sujetos de derecho. En casos como estos, aquello no podrá resolverse sin que se hallen presentes todos los que hayan sido parte en esa relación o intervenido en ese acto. Por lo tanto, es lógico concluir que si la decisión que ha de proferirse tiene efectos referidos a la totalidad de la relación, no pueden ser llamados al proceso sólo algunos de los ligados a ella, sino necesariamente todos, pues sólo de esa forma queda debidamente conformada la relación jurídica procesal. En ese sentido, el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil exige que todos demanden (litisconsorcio necesario por activa) o que se demande a todos (litisconsorcio necesario por pasiva) y que en caso de no ocurrir esto el juez integre

[2] *CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., 13 de julio de 2012. Radicación número: 85001-23-31-000-2002-00254-01(25675).*

el litisconsorcio de que se trate, pues la cuestión ha de resolverse de forma uniforme para todos."

En cuanto a la oportunidad y forma de vincular a quienes conforman el litis consorcio necesario y su omisión cuando se demanda la nulidad absoluta del acto, la prenombrada Corporación[3] ha precisado:

"*La **vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda**, bien obrando como demandantes o bien llamados como demandados todos quienes lo integran y en el evento en que el juez omita citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (# 8 Artículo 140 del C. P. Civil). Si esto no ocurre, **el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia**, otorgándoles un término para que comparezcan, y de no hacerlo debe declararse la nulidad de una parte del proceso o a partir de la sentencia de primera instancia (# 9 Artículo 140 C. P. Civil), con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses, dado que la sentencia los puede afectar."*

Toda vez que la Ley 1437 de 2011 no dispone de la regulación de los litisconsortes necesarios, este Despacho atendiendo al artículo 306 de la misma norma, se remite a la Ley 1564 de 2012, la cual dispone en su artículo 61:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".

En correspondencia con los parámetros reseñados se hace necesaria la comparecencia al proceso de todas aquellas personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, pues de no comparecer al mismo sería imposible proferir sentencia.

El Despacho procediendo a la revisión de las pretensiones formuladas advierte que el presente proceso tiene como objeto la reliquidación de la pensión de vejez aumentando la tasa de reemplazo al 85% y obtener el pago de los reajustes por las mesadas ordinarias y especiales y no al reconocimiento de tiempos no cotizados por su empleador, esto es, la ESE Hospital Mental de Antioquia, ya que de la Resolución No 029807 del 31 de octubre

[3] *Ibídem*

de 2011 mediante la cual el Instituto del Seguro Social le reconoció la pensión al señor Eucaris del Salvador Calle Ocampo se desprende que la entidad si consideró para el reconocimiento pensional los tiempos no cotizados entre el 6 de octubre de 1979 al 30 de octubre de 1995, tanto es que estableció que el demandante tenía entre lo cotizado y no cotizado al ISS por entidades del sector público un total de 1.626,29 semanas, comprendidos entre el año 1979 y el año 2011.

En razón de lo anterior, no se hace necesario vincular a la Empresa Social del Estado Hospital Mental de Antioquia, toda vez que el presente proceso se podría decidir de fondo sin que dicha entidad sea parte, toda vez que el problema jurídico a resolver gira sobre la norma aplicable y si el demandante tiene derecho al aumento del monto de su pensión al incrementase la tasa de remplazo del ingreso base de liquidación, en lo cual nada tendría que aportar al proceso su empleador.

Ahora bien, frente a la excepción de **prescripción** el Despacho de la revisión de los argumentos en que fue fundamentada, encuentra que se encamina al alegato prescriptivo de los derechos reclamados, más no del ejercicio de la acción; razón por la cual, habrá de resolverse al momento de proferir la sentencia de fondo, en tanto su decisión está supeditada a la declaratoria del derecho sustancial reclamado.

Por otra parte, no se vislumbra en el proceso, ningún hecho configurativo de excepciones que deba ser declarado de oficio, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

2. Etapa de pruebas:

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas.

En el asunto de marras, se constata que la parte demandante aportó pruebas documentales (folios 10 a 74 del archivo 02DadaAnexosCampo.pdf del expediente virtual), mismas que se incorporan al expediente.

Por otra parte, solicita se oficie a Colpensiones para que remita copia de todo lo actuado dentro del trámite de su pensión de vejez, prueba que no será decretada, toda vez que la entidad demandada aportó el expediente administrativo (archivo 08ExpAdministrativo 306.pdf del expediente virtual), que contienen todos los antecedentes del acto de reconocimiento de la pensión de vejez, esto es, la Resolución No 029807 del 31 de octubre de 2011, como lo exige el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente peticiona se realice inspección judicial para cotejar los tiempos cotizados al ISS, el ingreso base de cotización, el ingreso base de liquidación y la fecha de la última cotización, prueba que se hace innecesaria e impertinente, ya que dicha información

reposa en la historia laboral aportada por la entidad demandada con la contestación, sin tener que acudir a las instalaciones de la demanda, donde lo único que obtendríamos sería los mismos archivos ya obrantes en el expediente (archivo 07AnexoHistorialaboral.pdf) y precisamente para eso se le impone la carga a la parte demandada de aportar con la respuesta a la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, para poder tener todas las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo.

La entidad demandada con la contestación aportó los antecedentes administrativos (archivo 8ExpAdministrativo) e Historia laboral del demandante y no solicitó la práctica de pruebas adicionales, por lo cual, se incorporan estos al proceso.

Así las cosas, al advertir esta judicatura que tampoco se hace necesario el decreto oficioso de pruebas se dará por superada esta etapa, previa incorporación de los documentos obrantes en el expediente.

3. Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

4. Traslado para alegar – Sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda, presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones (archivo 06 ContestaPoderColpe.pdf del expediente digital).

SEGUNDO: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

TERCERO: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, a todos los documentos allegados por la parte actora con su escrito de demanda (folios 10 a 74 del archivo 02DadaAnexosCampo.pdf del expediente virtual) y por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones con la contestación (archivo 7AnexoHistoriaLaboral y 8ExpAdministrativo.pdf del Expediente virtual).

Se deniegan las demás pruebas solicitadas por el demandante de oficiar a Colpensiones y realizar inspección judicial, por las razones expuestas.

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

CUARTO: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si se declara la nulidad del acto ficto originado de la petición radicada bajo el No. 2019_6074335 el 9 de mayo de 2019 y como restablecimiento del derecho determinar si se ordena la reliquidación de la pensión de vejez del demandante con una tasa de reemplazo del 85%, el pago de los reajustes de las mesadas percibidas, así como la indexación de las condenas y el pago de la sanción establecida en la Ley 100 de 1993.

QUINTO: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la **ejecutoria** de esta providencia.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la sociedad ABACO - ABOGADOS Y CONSULTORES SAS con NIT 901.040.675-0, representada legalmente por el señor Andrés Eduardo Salcedo Camacho portador de la T.P. 262.589 del C.S. de la J, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones en los términos del poder conferido mediante escritura pública N°3378 del 2 de septiembre de 2019 (folios 14 a 29 del archivo 06 ContestaPoderColpe.pdf del expediente digital).

Así mismo, se reconoce personería adjetiva a la abogada Erika Alejandra Henao Valderrama, portadora de la Tarjeta Profesional N° 102.786 del C.S.J. y correo electrónico abacomedellin@gmail.com y mgvalm@gmail.com, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos de la sustitución de poder obrante a folios 13 del archivo 08 del expediente virtual.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, se dispondrá el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

Demandante: abogados.jaimesalazar@gmail.com; luchamedina@hotmail.com
Demandada:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;abacomedellin@gmail.com;mgvalm@gmail.com
Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG

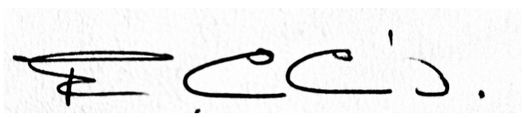

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 20 de ABRIL de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 **2020**-00**235** 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	José Gregorio Gómez Argumedo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fomag
Asunto:	• Se acoge a lo previsto en el artículo 182ª del CPACA, mod. por el art. 42 Ley 2080/2021 • Se tiene por contestada la demanda. • Resuelve excepciones previas • Se incorporan las pruebas documentales de la parte actora. • Deniega prueba • Se fija el litigio. • Se corre traslado para alegar • Reconoce personería
Auto interlocutorio	102

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA –LEY 1437 DE 2011–y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas[1] antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para – la audiencia - exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 ejusdem, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

"*Artículo 42.* *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1) Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;

[1] **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículo 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de a audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá (…)"

Por lo anterior, esta judicatura considera oportuno dar aplicación a lo previsto en los literales a y d del numeral 1º artículo 182A, toda vez que se cumplen los requisitos antes señalados.

1) Etapa de Excepciones previas y mixtas:

Verificado el escrito de contestación de la demanda, se advierte que la entidad demandada planteó –entre otras- dentro de su tesis defensiva la excepción mixta de "prescripción", contenida en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo. La parte demandante no descorrió traslado de las excepciones dentro del término otorgado para ello.

- Procederá esta Sede Judicial a pronunciarse frente a la excepción previa formulada por el demandado, así:

- *"prescripción*

- Refiere la parte demandada que, la prescripción habrá de declararse frente a cualquier derecho que se hubiere causado a favor de la parte actora, empero, sin que su formulación implique la aceptación del reconocimiento del derecho reclamado.

Para el Despacho, es claro que este medio exceptivo tiene contenido de fondo, por lo que ataca la pretensión y no el ejercicio de la acción; de tal modo que será en el análisis de fondo (sentencia), donde se determine su procedencia o no, como quiera que su decisión está supeditada a la existencia o no del derecho reclamado.

En consecuencia, en estos términos se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

2) Etapa de pruebas

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas.

En el asunto de marras, se constata que si bien la parte demandante, solicitó la práctica de prueba documental, encaminada a oficiar a la Secretaría de educación del departamento de Antioquia, a fin de que certifique el salario devengado por el docente con la inclusión de todos los factores salariales devengados para los años 2018 y 2019 y para

que remita la copia auténtica de la Resolución No. 2019060004320 del 08 de febrero de 2019; es claro para esta judicatura que la petición probatoria no supera el análisis de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, comoquiera que el material probatorio que reposa en el expediente, es suficiente para decidir la litis objeto de debate; lo que impone su denegativa.

Por lo anterior, al no existir petición probatoria adicional y que el Despacho no ve la necesidad del decreto oficioso; se dará por superada esta etapa previa incorporación de los documentos obrantes en el expediente y que fueron aportados por la parte demandante y demandada.

3) Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

4) Traslado para alegar – sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Téngase por contestada la demanda, por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.

Segundo: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

Tercero: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, todos los documentos allegados por la parte actora con su escrito de demanda y por la demandada con la contestación.

Denegar el decreto de la prueba documental solicitada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

Cuarto: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Consiste en determinar si al señor José Gregorio Gómez Argumedo, le asiste derecho al pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1701 de 2006, equivalente a (1) un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías. En caso afirmativo, deberá verificarse si es procedente declarar la nulidad total y/o parcial del acto administrativo demandado. En el evento de determinarse que tiene derecho a lo pretendido, se restablecerá el Derecho de acuerdo con lo que se llegare a probar.

Quinto: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la **ejecutoria** de esta providencia.

Sexto: Reconocer personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos conferidos en el poder general mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del circulo de Bogotá, modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá.[2]

Reconocer personería adjetiva a la doctora Yessica Yurley Sepúlveda Palacio, portadora de la T.P. Nro. 303.149 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandada, conforme el poder de sustitución obrante en la carpeta 06, numeral 08, del expediente virtual.

Séptimo: Cumplido lo anterior, se dispondrá el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

Notifíquese

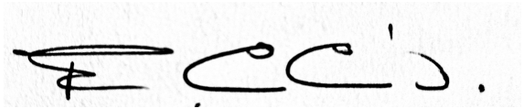

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 20 de ABRIL de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

AG

[2] Escrituras que obran en el expediente digital, carpeta 06, numeral 10

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 **2020**-00**258** 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Ángela Patricia Jaramillo Arteaga
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fomag
Asunto:	• Se acoge a lo previsto en el artículo 182ª del CPACA, mod. por el art. 42 Ley 2080/2021 • Se tiene por contestada la demanda. • Resuelve excepciones previas • Se incorporan las pruebas documentales de la parte actora. • Deniega prueba • Se fija el litigio. • Se corre traslado para alegar • Reconoce personería
Auto interlocutorio	103

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA –LEY 1437 DE 2011–y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas[1] antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para – la audiencia - exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 ejusdem, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

"*Artículo 42.* *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1) Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;

[1] **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículo 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de a audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá (…)"

Por lo anterior, esta judicatura considera oportuno dar aplicación a lo previsto en los literales a y d del numeral 1º artículo 182A, toda vez que se cumplen los requisitos antes señalados.

1) **Etapa de Excepciones previas y mixtas:**

Verificado el escrito de contestación de la demanda, se advierte que la entidad demandada planteó –entre otras- dentro de su tesis defensiva la excepción mixta de "prescripción", contenida en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

- La parte demandante descorrió traslado de las excepciones, a través de memorial que obra en el expediente digital, numeral 10, en el que se pronunció acerca de la "Inexistencia del derecho por errónea interpretación de la norma", "cobro de lo no debido", "inepta demanda", "buena fe" y "prescripción".

No obstante, en razón a que no todos los mecanismos exceptivos sobre los que se pronunció la demandante, coinciden con los expuestos por la contraparte en el escrito de contestación de demanda; el Despacho sólo tendrá en cuenta los argumentos planteados frente a las excepciones concordantes, y resolverá las que ostenta la calidad de previas y mixtas.

- Procederá esta Sede Judicial a pronunciarse frente a la excepción previa formulada por el demandado, así:

- *"prescripción*

- Refiere la parte demandada que, la prescripción habrá de declararse frente a cualquier derecho que se hubiere causado a favor de la parte actora, empero, sin que su formulación implique la aceptación del reconocimiento del derecho reclamado.

- La demandante, expone que dicha excepción no está llamada a prosperar, pues la sanción por mora objeto de debate, se trata de un proceso declarativo que busca determinar la existencia de la tardanza en la cancelación de las cesantías que fueron reconocidas y canceladas por fuera de los términos legales, pero la declaración sobre su valor y el tiempo que debe cancelarse, solo existe hasta que el juez administrativo determina claramente el contenido que le asiste al demandante en la respectiva sentencia.

Para el Despacho, es claro que este medio exceptivo tiene contenido de fondo, por lo que ataca la pretensión y no el ejercicio de la acción; de tal modo que será en el análisis de fondo (sentencia), donde se determine su procedencia o no, como quiera que su decisión está supeditada a la existencia o no del derecho reclamado.

En consecuencia, en estos términos se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

2) Etapa de pruebas

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas.

En el asunto de marras, se constata que si bien la parte demandada, solicitó la práctica de prueba documental, encaminada a oficiar a la Secretaría de Educación correspondiente, para que remita copia del expediente administrativo de la accionante; es claro para esta judicatura que la petición probatoria no supera el análisis de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, comoquiera que el material probatorio que reposa en el expediente, es suficiente para decidir la litis objeto de debate; lo que impone su denegativa.

Por lo anterior, al no existir petición probatoria adicional y que el Despacho no ve la necesidad del decreto oficioso; se dará por superada esta etapa previa incorporación de los documentos obrantes en el expediente y que fueron aportados por la parte demandante y demandada.

3) Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

4) Traslado para alegar – sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Téngase por contestada la demanda, por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.

Segundo: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

Tercero: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, todos los documentos allegados por la parte actora con su escrito de demanda y por la demandada con la contestación.

Denegar el decreto de la prueba documental solicitada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

Cuarto: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Consiste en determinar si a la señora Ángela Patricia Jaramillo Arteaga, le asiste derecho al pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1701 de 2006, equivalente a (1) un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías. En caso afirmativo, deberá verificarse si es procedente declarar la nulidad total y/o parcial del acto administrativo demandado. En el evento de determinarse que tiene derecho a lo pretendido, se restablecerá el Derecho de acuerdo con lo que se llegare a probar.

Quinto: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la **ejecutoria** de esta providencia.

Sexto: Reconocer personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos conferidos en el poder general mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del circulo de Bogotá, modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá.[2]

[2] Escrituras que obran en el expediente digital, carpeta 05, numeral 08

Reconocer personería adjetiva a la doctora Yessica Yurley Sepúlveda Palacio, portadora de la T.P. Nro. 303.149 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandada, conforme el poder de sustitución obrante en la carpeta 05, numeral 07, del expediente virtual.

Séptimo: Cumplido lo anterior, se dispondrá el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

Notifíquese

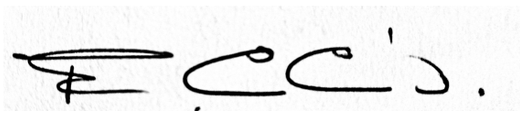

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 20 de ABRIL de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

AG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 **2020** - 00**286** 00
Medio De Control	Reparación Directa
Demandante	José Israel Muñoz Hernández
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Llamado en Garantía	**La previsora S.A**
Asunto.	Inadmite llamamiento en garantía
Auto sustanciación	No. 235

La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, entidad demandada en el proceso de la referencia, con la contestación de la demanda radicada a través de la oficina de apoyo judicial dentro del término concedido en el auto admisorio, el día 26 de marzo del cursante año (en los archivos 05 CorreoContestaDda.pdf y 06 Contestación.pdf del expediente virtual), llama en garantía a la PREVISORA .SA Compañía de Seguros como se evidencia de los folios 40 a 42 del archivo 06 Contestación.pdf.

A voces del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago, que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva. A su vez, el citado artículo es claro en determinar los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión, norma de la cual se colige que al escrito contentivo del llamamiento en garantía se le da el mismo tratamiento que al escrito de la demanda.

> ***"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de*

que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales…"

El numeral 4 del artículo 166 del CPACA, estipula que:

"La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de la existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley."

Al tenor de las citadas normas, la demandada o llamante en garantía debe indicar el número de la póliza y aportar la misma, constituida por la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS que ampare la responsabilidad civil extracontractual de dicha entidad como propietaria del vehículo de placas UNK046 y que cubra el periodo de la fecha de ocurrencia de los hechos (04 de octubre de 2018).

La anterior exigencia es fundamental para el estudio de la procedencia del llamamiento en garantía y es una de las cargas que recae sobre el llamante y no pretender que el Despacho oficie para conseguirle la prueba, como lo realizó en el acápite de pruebas del escrito de llamamiento, más que el demandante en el escrito de pronunciamiento de las excepciones aportó una certificación de la Aseguradora Solidaria de Colombia de no tener ninguna póliza vigente expedida para la fecha de los hechos que amparará la responsabilidad del automotor involucrado en los hechos objeto de reclamación (folio 10 del archivo 08DtePronunciaExcepciones.pdf).

Y finalmente para fundamentar la excepción de descuento de lo pagado por la entidad o compañía aseguradora, no especificó qué compañía de seguros amparaba la responsabilidad extracontractual del automotor, lo que lleva al Despacho a concluir que la entidad no sabe cual es la aseguradora o no tenía dicho amparó contratado con nadie.

Por otra parte, para efectos de notificar el auto que admita el llamamiento, es necesario que el llamante aporte el certificado de existencia y representación legal de quien pretende llamar en garantía. Verificado el escrito contentivo del llamamiento en garantía, observa el Despacho que la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional no aportó el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora.

Ante las anomalías detectadas, se dará aplicación al artículo 170 del CPACA, en el sentido de INADMITIR la solicitud, con el fin de que la parte demandada en un término de diez (10) días contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos formales anotados, so pena de que se rechace el llamamiento en garantía solicitado.

Ahora, comoquiera que la apoderada de la entidad demandada incorporó la solicitud del llamamiento en garantía en el escrito de la contestación de la demanda, se ordenará que por Secretaría se abra nueva carpeta para el llamamiento en garantía, incorporando el escrito del llamamiento (folios 40 a 42 del archivo 06 Contestación.pdf) y el presente auto..

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de llamamiento en garantía, solicitada por la apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, con el fin de que en un término de diez (10) días contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, allegue el número de la póliza y aportar la misma, constituida por la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS que ampare la responsabilidad civil extracontractual de dicha entidad como propietaria del vehículo de placas UNK046. y el certificado de existencia y representación legal del legal de la aseguradora.

SEGUNDO: Del escrito que dé cumplimiento a los defectos señalados en esta providencia se allegarán las copias necesarias para los correspondientes traslados; copia que deberá presentarse en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF, para efectos de notificación.

TERCERO: Se ordena que por Secretaría se abra nueva carpeta para el llamamiento en garantía, incorporando el escrito del llamamiento y las pruebas aportadas, para efectos de abrir el cuaderno correspondiente al llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE

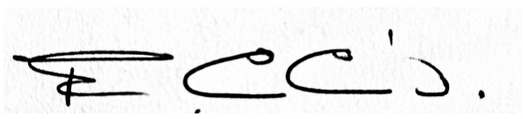

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

DGG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 20 de ABRIL de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 **2020** 00**286** 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	José Israel Muñoz Hernández
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Incorpora Contestación – reconoce personería
Auto sustanciación	234

Se incorpora la contestación a la demanda presentada por la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL dentro del término concedido, allegada en medio magnético a través de la oficina de apoyo judicial el día 26 de marzo del cursante año, visible en los archivos 5 CorreoContestaDda.pdf y 6 Contestación.pdf del expediente virtual.

Se reconoce personería a la Doctora ANA MARÍA MAHECHA GALVIS portadora de la T.P. No. 158.935 del del C. S. de la J y correo electrónico notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co; ana.mahecha@mindefensa.gov.co; anamariamahechagalvis@gmail.com, como apoderada de la parte demandada, a fin de que la represente en los términos del poder conferido y que se aporta junto al escrito de contestación (folio 10 a 25 archivo 6 Contestación.pdf del expediente virtual).

Demandante: lilyanaparra@gmail.com

Demandada:notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co; ana.mahecha@mindefensa.gov.co

Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

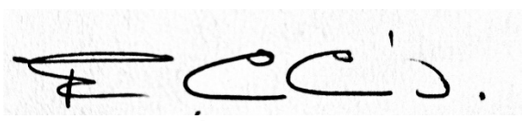

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

DGG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 20 de abril de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 **2020**-00**294** 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Fanny Stella Gonzalez García
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fomag
Asunto:	• Se acoge a lo previsto en el artículo 182ª del CPACA, mod. por el art. 42 Ley 2080/2021 • Se tiene por contestada la demanda. • Se incorporan pruebas documentales . • Deniega prueba • Se fija el litigio. • Resuelve excepciones previas • Se corre traslado para alegar • Reconoce personería
Auto interlocutorio	105

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA –LEY 1437 DE 2011–y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas[1] antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para – la audiencia - exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 ejusdem, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

"*Artículo 42.* *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1) Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

[1] **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículo 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de a audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá (…)"

Por lo anterior, esta judicatura considera oportuno dar aplicación a lo previsto en los literales a y d del numeral 1º artículo 182A, toda vez que se cumplen los requisitos antes señalados.

1) Etapa de Excepciones previas y mixtas:

Verificado el escrito de contestación de la demanda, se advierte que la entidad demandada planteó –entre otras- dentro de su tesis defensiva la excepción mixta de "prescripción", contenida en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

- La parte demandante descorrió traslado de las excepciones, a través de memorial que obra en el expediente digital, numeral 10, en el que se pronunció acerca de la "Ineptitud de la demanda". No obstante, en razón a que el mecanismo exceptivo sobre el que se pronunció la demandante, no coincide con la excepción que comporta la calidad de mixta, formulada por la contraparte en el escrito de contestación de demanda; el Despacho no tendrá en cuenta los argumentos expuestos en el memorial que descorrió traslado de las excepciones.

- Procederá esta Sede Judicial a pronunciarse frente a la excepción previa formulada por el demandado, así:

- *"prescripción*

Refiere la parte demandada que, la prescripción habrá de declararse frente a cualquier derecho que se hubiere causado a favor de la parte actora, empero, sin que su formulación implique la aceptación del reconocimiento del derecho reclamado.

Para el Despacho, es claro que este medio exceptivo tiene contenido de fondo, por lo que ataca la pretensión y no el ejercicio de la acción; de tal modo que será en el análisis de fondo (sentencia), donde se determine su procedencia o no, como quiera que su decisión está supeditada a la existencia o no del derecho reclamado.

En consecuencia, en estos términos se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

2) Etapa de pruebas

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas.

En el asunto de marras, se constata que si bien la parte demandada, solicitó la práctica de prueba documental, encaminada a oficiar a la Secretaría de Educación correspondiente, para que remita copia del expediente administrativo de la accionante; es claro para esta judicatura que la petición probatoria no supera el análisis de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, comoquiera que el material probatorio que reposa en el expediente, es suficiente para decidir la litis objeto de debate; lo que impone su denegativa.

Por lo anterior, al no existir petición probatoria adicional y que el Despacho no ve la necesidad del decreto oficioso; se dará por superada esta etapa previa incorporación de los documentos obrantes en el expediente y que fueron aportados por la parte demandante y demandada.

3) Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

4) Traslado para alegar – sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Téngase por contestada la demanda, por la Nación – Minsiterio de Educación – FOMAG.

Segundo: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

Tercero: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, todos los documentos allegados por la parte actora con su escrito de demanda y por la demandada con la contestación.

Denegar la prueba documental solicitada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

Cuarto: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:
Consiste en determinar si a la señora Fanny Stella Gonzalez García, le asiste derecho al pago de la prima de mitad de año establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la ley 91 de 1989, equivalente a una mesada pensional. En caso afirmativo, deberá verificarse si es procedente declarar la nulidad total y/o parcial del acto administrativo demandado. En el evento de determinarse que tiene derecho a lo pretendido, se restablecerá el Derecho de acuerdo con lo que se llegare a probar.

Quinto: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la **ejecutoria** de esta providencia.

Sexto: Reconocer personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos conferidos en el poder general mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del circulo de Bogotá, modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá.[2]

Reconocer personería adjetiva a la doctora Yessica Yurley Sepúlveda Palacio, portadora de la T.P. Nro. 303.149 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandada, conforme el poder de sustitución obrante en la carpeta 05, numeral 07, del expediente virtual.

Séptimo: Cumplido lo anterior, se dispondrá el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

Notifíquese

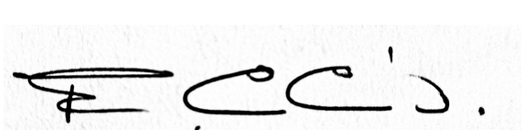

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 20 de ABRIL de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

AG

[2] Escrituras que obran en el expediente digital, carpeta 05, numeral 08

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 **2020**-00**295** 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	María Angelica de Jesús Lopera Peña
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fomag
Asunto:	• Se acoge a lo previsto en el artículo 182ª del CPACA, mod. por el art. 42 Ley 2080/2021 • Se tiene por contestada la demanda. • Se incorporan las pruebas documentales de la parte actora. • Deniega prueba • Se fija el litigio. • Resuelve excepciones previas • Se corre traslado para alegar • Reconoce personería
Auto interlocutorio	106

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA –LEY 1437 DE 2011–y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas[1] antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para – la audiencia - exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 ejusdem, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

"*Artículo 42.* *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1) Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

[1]**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículo 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de a audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá (…)"

Por lo anterior, esta judicatura considera oportuno dar aplicación a lo previsto en los literales a y d del numeral 1º artículo 182A, toda vez que se cumplen los requisitos antes señalados.

1) **Etapa de Excepciones previas y mixtas:**

Verificado el escrito de contestación de la demanda, se advierte que la entidad demandada planteó –entre otras- dentro de su tesis defensiva la excepción mixta de "prescripción", contenida en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

- La parte demandante descorrió traslado de las excepciones, a través de memorial que obra en el expediente digital, numeral 10, en el que se pronunció acerca de la "Ineptitud de la demanda". No obstante, en razón a que el mecanismo exceptivo sobre el que se pronunció la demandante, no coincide con la excepción que comporta la calidad de mixta, formulada por la contraparte en el escrito de contestación de demanda; el Despacho no tendrá en cuenta los argumentos expuestos en el memorial que descorrió traslado de las excepciones.

- Procederá esta Sede Judicial a pronunciarse frente a la excepción previa formulada por el demandado, así:

- *"prescripción*

Refiere la parte demandada que, la prescripción habrá de declararse frente a cualquier derecho que se hubiere causado a favor de la parte actora, empero, sin que su formulación implique la aceptación del reconocimiento del derecho reclamado.

Para el Despacho, es claro que este medio exceptivo tiene contenido de fondo, por lo que ataca la pretensión y no el ejercicio de la acción; de tal modo que será en el análisis de fondo (sentencia), donde se determine su procedencia o no, como quiera que su decisión está supeditada a la existencia o no del derecho reclamado.

En consecuencia, en estos términos se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

2) **Etapa de pruebas**

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas.

En el asunto de marras, se constata que si bien la parte demandada, solicitó la práctica de prueba documental, encaminada a oficiar a la Secretaría de Educación correspondiente, para que remita copia del expediente administrativo de la accionante; es claro para esta judicatura que la petición probatoria no supera el análisis de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, comoquiera que el material probatorio que reposa en el expediente, es suficiente para decidir la litis objeto de debate; lo que impone su denegativa.

Por lo anterior, al no existir petición probatoria adicional y que el Despacho no ve la necesidad del decreto oficioso; se dará por superada esta etapa previa incorporación de los documentos obrantes en el expediente y que fueron aportados por la parte demandante y demandada.

3) Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

4) Traslado para alegar – sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Téngase por contestada la demanda, por la Nación – Minsiterio de Educación – FOMAG.

Segundo: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

Tercero: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, todos los documentos allegados por la parte actora con su escrito de demanda y por la demandada con la contestación.

Denegar la prueba documental solicitada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

Cuarto: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Consiste en determinar si a la señora María Angelica de Jesús Lopera Peña, le asiste derecho al pago de la prima de mitad de año establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la ley 91 de 1989, equivalente a una mesada pensional. En caso afirmativo, deberá verificarse si es procedente declarar la nulidad total y/o parcial del acto administrativo demandado. En el evento de determinarse que tiene derecho a lo pretendido, se restablecerá el Derecho de acuerdo con lo que se llegare a probar.

Quinto: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la **ejecutoria** de esta providencia.

Sexto: Reconocer personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos conferidos en el poder general mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del circulo de Bogotá, modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá.[2]

Reconocer personería adjetiva a la doctora Yessica Yurley Sepúlveda Palacio, portadora de la T.P. Nro. 303.149 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandada, conforme el poder de sustitución obrante en la carpeta 05, numeral 07, del expediente virtual.

Séptimo: Cumplido lo anterior, se dispondrá el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

Notifíquese

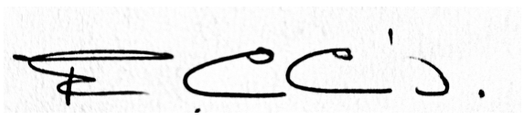

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 20 de ABRIL de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

AG

[2] Escrituras que obran en el expediente digital, carpeta 05, numeral 08

REPÚBLICA DE COLOMBIA
1RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 **2020**-00**325** 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Luis Fernando Gutiérrez Buritica
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fomag
Asunto:	• Se acoge a lo previsto en el artículo 182ª del CPACA, mod. por el art. 42 Ley 2080/2021 • Se tiene por contestada la demanda. • Se incorporan pruebas documentales. • Deniega prueba • Se fija el litigio. • Resuelve excepciones previas • Se corre traslado para alegar • Reconoce personería
Auto interlocutorio	107

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA –LEY 1437 DE 2011–y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas[1] antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para – la audiencia - exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 ejusdem, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

"*Artículo 42.* *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1) Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

[1] **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículo 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de a audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá (…)"

Por lo anterior, esta judicatura considera oportuno dar aplicación a lo previsto en los literales a y d del numeral 1º artículo 182A, toda vez que se cumplen los requisitos antes señalados.

1) Etapa de Excepciones previas y mixtas:

Verificado el escrito de contestación de la demanda, se advierte que la entidad demandada planteó –entre otras- dentro de su tesis defensiva la excepción mixta de "prescripción", contenida en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

- La parte demandante descorrió traslado de las excepciones, a través de memorial que obra en el expediente digital, numeral 09, en el que se pronunció acerca de la "Ineptitud de la demanda". No obstante, en razón a que el mecanismo exceptivo sobre el que se pronunció la demandante, no coincide con la excepción que comporta la calidad de mixta, formulada por la contraparte en el escrito de contestación de demanda; el Despacho no tendrá en cuenta los argumentos expuestos en el memorial que descorrió traslado de las excepciones.

- Procederá esta Sede Judicial a pronunciarse frente a la excepción previa formulada por el demandado, así:

- *"prescripción*

Refiere la parte demandada que, la prescripción habrá de declararse frente a cualquier derecho que se hubiere causado a favor de la parte actora, empero, sin que su formulación implique la aceptación del reconocimiento del derecho reclamado.

Para el Despacho, es claro que este medio exceptivo tiene contenido de fondo, por lo que ataca la pretensión y no el ejercicio de la acción; de tal modo que será en el análisis de fondo (sentencia), donde se determine su procedencia o no, como quiera que su decisión está supeditada a la existencia o no del derecho reclamado.

En consecuencia, en estos términos se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

2) Etapa de pruebas

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas.

En el asunto de marras, se constata que si bien la parte demandada, solicitó la práctica de prueba documental, encaminada a oficiar a la Secretaría de Educación correspondiente,

para que remita copia del expediente administrativo del accionante; es claro para esta judicatura que la petición probatoria no supera el análisis de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, comoquiera que el material probatorio que reposa en el expediente, es suficiente para decidir la litis objeto de debate; lo que impone su denegativa.

Por lo anterior, al no existir petición probatoria adicional y que el Despacho no ve la necesidad del decreto oficioso; se dará por superada esta etapa previa incorporación de los documentos obrantes en el expediente y que fueron aportados por la parte demandante y demandada.

3) **Fijación del litigio:**

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

4) **Traslado para alegar – sentencia anticipada:**

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Téngase por contestada la demanda, por la Nación – Minsiterio de Educación – FOMAG.

Segundo: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

Tercero: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, todos los documentos allegados por la parte actora con su escrito de demanda y por la demandada con la contestación.

Denegar la prueba documental solicitada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

Cuarto: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Consiste en determinar si al señor Luis Fernando Gutiérrez Buritica, le asiste derecho al pago de la prima de mitad de año establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la ley 91 de 1989, equivalente a una mesada pensional. En caso afirmativo, deberá verificarse si es procedente declarar la nulidad total y/o parcial del acto administrativo demandado. En el evento de determinarse que tiene derecho a lo pretendido, se restablecerá el Derecho de acuerdo con lo que se llegare a probar.

Quinto: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la **ejecutoria** de esta providencia.

Sexto: Reconocer personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos conferidos en el poder general mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del circulo de Bogotá, modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá.

Reconocer personería adjetiva a la doctora Yessica Yurley Sepúlveda Palacio, portadora de la T.P. Nro. 303.149 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandada, conforme el poder de sustitución obrante en la carpeta 05, numeral 07, del expediente virtual.

Séptimo: Cumplido lo anterior, se dispondrá el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

Notifíquese

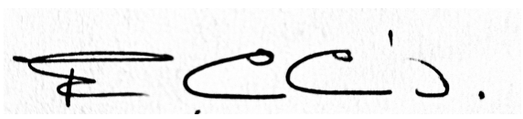

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 20 de ABRIL de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

AG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 **2020**-00**326** 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	María Cenely Bedoya Arango
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fomag
Asunto:	• Se acoge a lo previsto en el artículo 182ª del CPACA, mod. por el art. 42 Ley 2080/2021 • Se tiene por contestada la demanda. • Se incorporan las pruebas documentales de la parte actora. • Deniega prueba • Se fija el litigio. • Resuelve excepciones previas • Se corre traslado para alegar • Reconoce personería
Auto interlocutorio	96

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA –LEY 1437 DE 2011–y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas[1] antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para – la audiencia - exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 ejusdem, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

"*Artículo 42.* *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1) Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

[1] **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículo 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de a audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá (…)"

Por lo anterior, esta judicatura considera oportuno dar aplicación a lo previsto en los literales a y d del numeral 1º artículo 182A, toda vez que se cumplen los requisitos antes señalados.

1) **Etapa de Excepciones previas y mixtas:**

Verificado el escrito de contestación de la demanda, se advierte que la entidad demandada planteó –entre otras- dentro de su tesis defensiva la excepción mixta de "prescripción", contenida en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

- La parte demandante descorrió traslado de las excepciones, a través de memorial que obra en el expediente digital, numeral 10, en el que se pronunció acerca de la "Ineptitud de la demanda". No obstante, en razón a que el mecanismo exceptivo sobre el que se pronunció la demandante, no coincide con la excepción que comporta la calidad de mixta, formulada por la contraparte en el escrito de contestación de demanda; el Despacho no tendrá en cuenta los argumentos expuestos en el memorial que descorrió traslado de las excepciones.

- Procederá esta Sede Judicial a pronunciarse frente a la excepción previa formulada por el demandado, así:

- *"prescripción*

Refiere la parte demandante que, la prescripción habrá de declararse frente a cualquier derecho que se hubiere causado a favor de la parte actora, empero, sin que su formulación implique la aceptación del reconocimiento del derecho reclamado.

Para el Despacho, es claro que este medio exceptivo tiene contenido de fondo, por lo que ataca la pretensión y no el ejercicio de la acción; de tal modo que será en el análisis de fondo (sentencia), donde se determine su procedencia o no, como quiera que su decisión está supeditada a la existencia o no del derecho reclamado.

En consecuencia, en estos términos se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

2) **Etapa de pruebas**

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas.
En el asunto de marras, se constata que si bien la parte demandada, solicitó la práctica de prueba documental, encaminada a oficiar a la Secretaría de Educación correspondiente,

para que remita copia del expediente administrativo de la accionante; es claro para esta judicatura que la petición probatoria no supera el análisis de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, comoquiera que el material probatorio que reposa en el expediente, es suficiente para decidir la litis objeto de debate; lo que impone su denegativa.

Por lo anterior, al no existir petición probatoria adicional y que el Despacho no ve la necesidad del decreto oficioso; se dará por superada esta etapa previa incorporación de los documentos obrantes en el expediente y que fueron aportados por la parte demandante y demandada.

3) **Fijación del litigio:**

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

4) **Traslado para alegar – sentencia anticipada:**

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Téngase por contestada la demanda, por la Nación – Minsiterio de Educación – FOMAG.

Segundo: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

Tercero: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, todos los documentos allegados por la parte actora con su escrito de demanda y por la demandada con la contestación.

Denegar la prueba documental solicitada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

Cuarto: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Consiste en determinar si a la señora María Cenely Bedoya Arango, le asiste derecho al pago de la prima de mitad de año establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la ley 91 de 1989, equivalente a una mesada pensional. En caso afirmativo, deberá verificarse si es procedente declarar la nulidad total y/o parcial del acto administrativo demandado. En el evento de determinarse que tiene derecho a lo pretendido, se restablecerá el Derecho de acuerdo con lo que se llegare a probar.

Quinto: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la **ejecutoria** de esta providencia.

Sexto: Reconocer personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos conferidos en el poder general mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del circulo de Bogotá, modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá.[2]

Reconocer personería adjetiva a la doctora Yessica Yurley Sepúlveda Palacio, portadora de la T.P. Nro. 303.149 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandada, conforme el poder de sustitución obrante en la carpeta 05, numeral 07, del expediente virtual.

Séptimo: Cumplido lo anterior, se dispondrá el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

Notifíquese

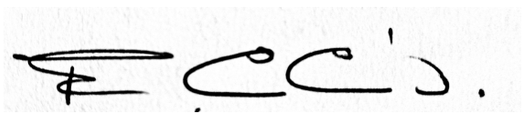

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 20 de ABRIL de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

AG

[2] Escrituras que obran en el expediente digital, carpeta 05, numeral 08

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 **2021 00074** 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Dalay Inés Hernández Muñoz y otros
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Auto Sustanciación Nº	236
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó el escrito de demanda y dio cumplimiento a los requisitos exigidos por auto del 18 de marzo de 2021[1], dentro de la oportunidad legal, y que la misma reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del CPACA instauraron los señores DALAY INÉS HERNÁNDEZ MUÑOZ, quien obra en su propio nombre y en representación legal de su hija menor MARÍA ÁNGEL JARAMILLO HERNÁNDEZ, JUAN CAMILO ZAPATA HERNÁNDEZ, JORGE LEONARDO MARTÍNEZ DUQUE, MARIANA MARTÍNEZ ARANGO, HERNÁN DE JESÚS HERNÁNDEZ, TERESITA DE JESÚS MUÑOZ RIVERA, BEATRIZ AMPARO HERNÁNDEZ MUÑOZ, ANGELA MARÍA HERNÁNDEZ MUÑOZ, ENISLAUDA HERNÁNDEZ MUÑOZ, NORBEY DE JESÚS HERNÁNDEZ MUÑOZ, ONEIDA OLANDA HERNÁNDEZ MUÑOZ, HEDILBERTO HERNÁNDEZ MUÑOZ, JHONATAN TABORDA HERNÁNDEZ, SANTIAGO TABORDA HERNÁNDEZ, YESSICA ACEVEDO HERNÁNDEZ, VALENTINA LONDOÑO HERNÁNDEZ, DANIELA ACEVEDO HERNÁNDEZ Y MARÍA CAMILLA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ. quienes comparecen debidamente representados, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA NACIONAL[2].

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para

[1] Archivos 25-77
[2] meval.notificacion@policia.gov.co

notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho[3] deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Así mismo se le hace saber a la ANDE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la parte actora remitió por mensaje de datos copia de la demanda y de sus anexos, a la entidad demandada, no será necesario la remisión física de los mismos, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, pero si por correo electrónico al momento de la notificación del cumplimiento de requisitos.

No obstante, encontrándose pendiente el traslado al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho; por Secretaría se remitirá copia de la demanda, sus anexos y el cumplimiento de requisitos al correo electrónico srivadeneira@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: gemoncadal@gmail.com mismo que coincide con el indicado en la demanda y del cual fue radicado el medio de control.

QUINTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los **dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje**, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

---

[3] srivadeneira@procuraduria.gov.co

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.
En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

SEXTO. La entidad demandada tendrá en cuenta, que en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva al abogado Gloria Eugenia Moncada Londoño, portadora de la T.P. 88.059 del C. S de la J, con dirección de correo electrónico gemoncadal@gmail.com, en los términos de los poderes a ella conferidos.

Comoquiera que el correo electrónico consignado en la demanda no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, las notificaciones se surtirán en el correo que se aportó y que coincide con el que se utilizó para radicar la demanda. Se insta a la apoderada a actualizar sus datos en el Registro Nacional de Abogados, en especial lo atinente a la dirección electrónica para efectos de notificación.

OCTAVO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE

DGG

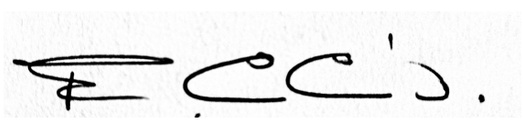

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 20 de ABRIL de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 **2021-00082** 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Juan Carlos González Villalba
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur
Asunto.	Rechaza demanda/ no subsana
Auto Interlocutorio N°	89

Procede el Despacho a RECHAZAR la demanda instaurada por la señora Dalay Inés Hernández Muñoz quien actúa por medio de apoderado, dirigida en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur, en razón a la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Mediante auto notificado por estados el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda para que la parte actora, dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de dicha decisión, aportara poder debidamente conferido, esto es identificándose plenamente las partes, el objeto por el cual se confiere (actos demandados), toda vez que el presentado no contenía todos los actos administrativos demandados y a su vez, debía indicar la dirección del correo electrónico de la apoderada que coincidiera con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Vencido como se encuentra el término legal, sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a lo exigido, carga que es atribuible sólo a dicha parte quien en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido, es procedente RECHAZAR la demanda en consonancia con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 del CPACA que establece:

> *"**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (…)*
>
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."*

Por tanto, se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, efectuándose el respectivo Registro en el Sistema de Gestión.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda promovida por la señora Dalay Inés Hernández Muñoz en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur, por no haberse cumplido cabalmente con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda notificado por estados del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme la presente decisión pásense las diligencias al archivo, previa desanotación de su Registro en el Sistema de Gestión.

Demandante: l-ch@hotmail.com; abogadosmedellin04@gmail.com

NOTIFÍQUESE

DGG

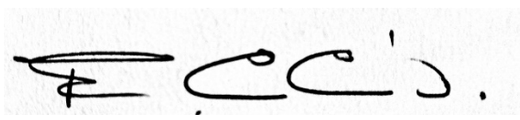

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 20 de abril de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 **2021-00094** 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante	Libia Otalvaro de Reina
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP.
Asunto.	Rechaza demanda/ no subsana
Auto Interlocutorio N°	90

Procede el Despacho a RECHAZAR la demanda instaurada por la señora Libia Otalvaro de Reina quien actúa por medio de apoderado, dirigida en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP, en razón a la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Mediante auto notificado por estados el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda para que la parte actora, dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de dicha decisión, acreditara el envío previo del escrito de demanda a la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP, debía establecer e indicar la dirección de notificación física y el canal digital de la parte demandada, en aras de garantizarse una debida notificación del presente medio de control.

Igualmente, se le impuso la carga de adecuar el poder y el escrito de demanda integrando el contradictorio con la joven Ninfa Magnolia Reina Gutiérrez de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, toda vez que ella tiene interés directo en las resultas del presente proceso por ser beneficiaria de la pensión que se pretende le sea suspendida a ella para acrecentar el porcentaje de la demandante y como consecuencia de ello, debía igualmente remitirle copia de la demanda y los anexos a Ninfa Magnolia Reina Gutiérrez e indicar su dirección de notificación física y digital.

2. Vencido como se encuentra el término legal, sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a lo exigido, carga que es atribuible sólo a dicha parte quien en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido, es procedente RECHAZAR la demanda en

consonancia con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 del CPACA que establece:

> *"**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (…)*
>
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."*

Por tanto, se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, efectuándose el respectivo Registro en el Sistema de Gestión.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda promovida por la señora Libia Otalvaro de Reina en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP, por no haberse cumplido cabalmente con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda notificado por estados del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme la presente decisión pásense las diligencias al archivo, previa desanotación de su Registro en el Sistema de Gestión.

Demandante: carestreporamirez75@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

DGG

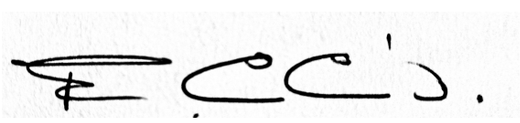

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 20 de ABRIL de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

2Informe secretarial 2021-00115: Medellín, veintidós (22) de abril de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 07 de abril de 2021, asignada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del mismo día 07 de abril de 2021. ii) Verificado los anexos de la demanda, se advierte que el demandante remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección electrónica (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; y a la ANDJE (procesosnacionales@defensajurídica.gov.co), a través de medio electrónico conforme lo ordena el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (archivo 00).

Sírvase proveer[1].

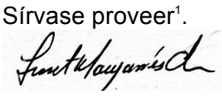

Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 **2021 00115** 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Victoria Herrera Dederlé
Demandado	Nación-Ministerio de Educación
Auto Sustanciación Nº	227
Asunto	inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA

✓ *Indebido agotamiento del requisito de procedibilidad*

El artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece cuáles son los requisitos previos para demandar, dentro de los cuales, se dispone:

> "*(…)* ***1)*** *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
>
> *El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.…"*

Lo anterior impone a cargo de la parte actora, el debido agotamiento de la conciliación prejudicial, como requisito previo para poder radicar la presente demanda, toda vez que pese haberlo relacionado como anexos de la demanda, dicha constancia no fue aportada.

✓ Anexos de la demanda

El artículo 166 de la Ley 1437, en cuanto a los anexos que deben acompañar la demanda dispone:

"***Art. 166:*** *Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3) El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título…"

Del estudio del proceso, se advierte que en el poder y en el libelo demandatorio, se determinó como uno de los actos administrativos demandados la Resolución No. 019260 del 09 de octubre de 2020 mediante la cual la entidad demandada resolvió el recurso de apelación incoado contra la Resolución No. 559 del 23 de enero de 2020, pero revisando los anexos allegados, se descubre que el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación fue la Resolución No. 019256 del 08 de octubre de 2020 (fls. 54 a 56 del archivo 04PruebasAnexos.pdf), por tanto, deberá la parte demandante adecuar dicho lapsus, tanto en el poder como en el escrito de la demanda.

Adicionalmente, no se aportó la constancia de notificación de la referida Resolución No. 019256 del 08 de octubre de 2020, requisito indispensable para poder entrar a estudiar la caducidad del medio de control, por lo cual, deberá allegarla con el cumplimiento de requisitos.

De tal modo, al tratarse de unos requisitos de la demanda contenidos en normas procesales, que a la luz del artículo 13 del CGP, son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento –y que en ningún caso puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares-; se impone la inadmisión para que la misma sea subsanada en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

DGG

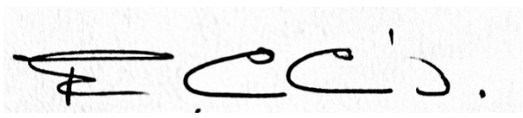

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 20 de abril de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 **2016 00852** 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Luz Mariela Higuita Arteaga
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
Asunto:	Requerimiento probatorio – Contiene Oficios
Auto sustanciación	230

1. De la revisión del proceso se advierte, que mediante auto de 19 de noviembre de 2019 (fl. 96), se ordenó exhortar por segunda vez al Juzgado 25 Penal Municipal, con el fin de obtener respuesta al oficio No. 121, relacionado con el certificado de los días laborados por la demandante –la señora LUZ MARIELA HIGUITA ARTEAGA- en jornada dominical y festiva entre los años 2008 hasta la fecha.

En la misma providencia, se impuso como carga de la parte actora, gestionar el nuevo requerimiento con la prevención de dar inicio al incidente sancionatorio, en caso de retardar u omitir la respuesta solicitada.

No obstante, en el expediente no obra diligenciamiento alguno.

2. En consecuencia, siendo imperioso el recaudo probatorio, se dispone requerir una vez más a la autoridad judicial, previniéndola de las sanciones a imponer en el evento de guardar silencio ante lo pedido.

Para el efecto, Secretaría remitirá un nuevo exhorto con las prevenciones de ley, a través del canal digital oficial del Juzgado 25 Penal Municipal: pmpal25med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para efectos de notificaciones de la presente decisión, téngase como canal digital de las partes, los siguientes:
Parte demandante: cafesanta@hotmail.com
Parte demandada: dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese

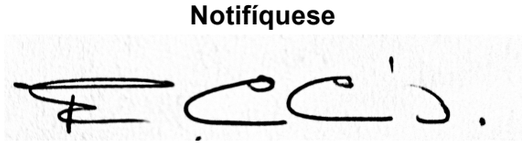

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 20 de ABRIL de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

KL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 **2017 00278** 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Cristian Camilo Galvis Arango y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Requiere a la parte actora gestión de prueba documental – (Contiene oficios)
Auto sustanciación	229

1. De la revisión del proceso, advierte el Despacho que mediante audiencia inicial de 02 de marzo de 2020 (fl. 75-78), se decretó la prueba documental y pericial solicitada por la parte actora. La primera encaminada a oficiar a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, para que certifique el estado del proceso de sanidad militar y prestacional del joven CRISTIAN CAMILO GALVIS ARANGO, y allegue la copia íntegra del Acta de Calificación por parte de la Junta Médico Laboral, en caso de haberse practicado.

La segunda probanza –pericial- decretada con el propósito de determinar la pérdida de capacidad laboral del antes citado; siempre que a la fecha no haya sido calificado por la Junta Médica de Sanidad Militar.

2. No obstante, se constata que dichas pruebas no han sido recaudadas, pues si bien se libró el Oficio No. 049 dirigido a Sanidad Militar, el cual fue retirado por la parte actora; hasta el momento no se ha acreditado la gestión del mismo ni se ha obtenido respuesta alguna.

3. Igualmente se constata que no se ha librado exhorto alguno dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, entidad designada como auxiliar de la justicia para la prueba pericial; razón por la cual, el mandatario judicial de la parte actora presentó el 16 de septiembre de 2020, solicitud en ese sentido.

4. En consecuencia, con el propósito de recaudar las pruebas decretadas, e imprimirle celeridad al mismo; se dispone librar el exhorto correspondiente a la prueba pericial ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, dada la petición del mandatario judicial de la cual se infiere que, a la fecha, su poderdante –el joven GALVIS ARANGO- no ha sido valorado por Sanidad Militar.

De tal modo, le compete a la parte actora promover la gestión probatoria dentro del término de diez (10) días, y acreditarlo así, al Despacho.

Por Secretaría, póngase a disposición de la parte actora, el exhorto respectivo.

5. Para efectos de notificaciones de la presente decisión, téngase como canal digital de las partes, los siguientes:

Parte demandante: jolumar2@hotmail.com
Parte demandada: notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co

Notifíquese

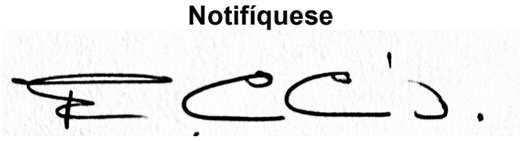

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 20 de ABRIL de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

KL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 **2019-00057** 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	MARLEN CASTRILLÓN GÓMEZ
Demandado:	E.S.E. METROSALUD
Asunto:	• Se incorporan pruebas documentales. • Se acoge a lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. mod. por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021. • Se corre traslado para alegar
Auto interlocutorio	104

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción",* norma que incorporó reglas procesales aplicables en contencioso administrativo; así el artículo 38 que modificó el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas[1] antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

> ***"Artículo 42.*** *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1) Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

---

1 **ARTÍCULO 38.** Modifíquese el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201-A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.
Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículo 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
Antes de a audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de letitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (…)"

En el presente asunto, se tiene que la entidad accionada mediante escrito de contestación (Archivo 07 del expediente digital), se pronunció sobre los hechos y solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

1. **Etapa de excepciones previas y mixtas:**

La entidad accionada en su escrito de contestación no propuso ninguna excepción que pueda considerarse previa o mixta, por lo que no hay lugar a realizar ningún pronunciamiento en esta etapa del proceso.

2. **Etapa de pruebas:**

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas.

En el asunto de marras, la parte actora, solicita que se exhorte a la entidad accionada para que se allegue certificación respecto de los cargos, salarios y prestaciones sociales recibidas por la demandante desde el 01 de enero de 2015 hasta la fecha, y aporte copia de los actos administrativos, en que soporta el pago de la prima de vida cara. Adicionalmente solicita se oficie al Juzgado Quinto Administrativo de Medellín, para que aporte copia del escrito de demanda y contestación y certifique el estado actual y si ya se profirió sentencia dentro del proceso radicado No. 05001333300520140088100.

Respecto de la primera solicitud se tiene que la información requerida ya reposa en el expediente, tanto en la respuesta a la petición obrante en las paginas 5 a 12 del archivo 04, como en los antecedentes administrativos aportados con la contestación los cuales se encuentran en el archivo 08 del expediente digital, por lo que no se hace necesaria su requerimiento

Frente a la segunda solicitud relacionado con piezas procesales de una demanda de simple nulidad que fue adelantada por el Juzgado Quinto Homologo de Medellín, para esta Agencia Judicial, dichas pruebas no resultan pertinentes, ni útiles, toda vez que, lo que se debate en dicho proceso es la legalidad de un acto administrativo que creó unos factores salariales y ordenó los pagos de unas primas extralegales en favor de los empleados públicos de la entidad demandada, proceso que ya cuenta con sentencia de primera instancia la cual puede ser observada en los sistemas de consulta digital con que

cuenta la Rama Judicial y que en caso de ser necesaria se hará uso de ella, adicionalmente lo que se debate en el presente proceso es si la actora tiene derecho a que se le reconozca la prima de servicios de creación legal, problemas jurídicos totalmente diferentes.

En consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales y tampoco se hace necesario el decreto oficioso se dará por superada esta etapa, previa incorporación de los documentos obrantes en el expediente.

3. Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia que se resolverá con la sentencia de mérito.

4. Traslado para alegar – Sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Téngase por contestada la demanda. (archivo 07 expediente figital).

Segundo: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

Tercero: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, a todos los documentos allegados por la parte actora con su escrito de demanda (archivo 04 expediente digital) y los aportados con la con la contestación a la demanda (archivo 08 expediente digital).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

Cuarto: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar o no, a declarar la nulidad del Acto Administrativo proferido por el Representate Legal de la E.S.E. Metrosalud el 19 de julio de 2018, por medio del cual la demandada negó a la demandante el pago de la prima de servicios de manera retroactiva desde el año 2015.

Derivado del eventual éxito de la pretensión relativa a la nulidad del acto, se establecerá si procede el restablecimiento del derecho consistente en ordenar el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la demandante, en virtud de lo establecido en el Decreto 2351 de 2014.

Quinto: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la **ejecutoria** de esta providencia.

Sexto: Reconocer personería adjetiva a la abogada CAROLINA YEPES SANCHEZ, portadora de la T.P. 238.461 del C.S. de la J., como apoderada de la E.S.E. METROSALUD, conforme al poder visible en las páginas 1 a 4 del archivo 08 del expediente.

Séptimo: Cumplido lo anterior, se dispondrá el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

Octavo: Notifíquese la presente providencia a los siguientes canales digitales:

Demandante: victoralejandrorincon@hotmail.com
Demandada: notificacionesjudiciales@metrosalud.gov.co y yepessanchezcarolina@gmail.com

Notifíquese

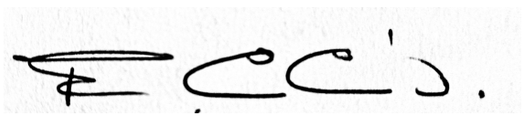

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 20 de ABRIL de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 **2019-00367** 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	ÁLVARO DE JESÚS MUNERA QUIRAMA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)
Asunto:	• Ejerce control de legalidad • Reconoce personería. • Se acoge a lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. mod. por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021. • Se corre traslado para alegar
Auto interlocutorio	101

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA –LEY 1437 DE 2011–y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en esta materia; así el artículo 38 que modificó el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas[1] antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para – la audiencia - exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 ejusdem, que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

"*Artículo 42.* *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1) Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

[1] **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de a audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá (…)"*

Por lo anterior, esta judicatura considera oportuno dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º artículo 182A, toda vez que se cumplen los requisitos antes señalados.

Sin embargo, antes de abordar a realizar dicho análisis, el Despacho deberá realizar el control de legalidad frente a lo adelantado en el presente proceso hasta la fecha, en virtud de lo establecido en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se observa dentro de la demanda que la parte pasiva dentro del presente proceso esta compuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Municipio de Medellín, a pesar de esto, en el primer auto del proceso solamente se admitió contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y frente a la entidad territorial se dijo que no era procedente, por cuanto a la única entidad que era susceptible de demandar en el presente proceso era la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Municipio de Medellín, sin embargo, a pesar de esta situación el ente territorial dio contestación de la demanda, por lo que se hará claridad nuevamente frente a este tema.

De las pretensiones solicitadas, se tiene que las mismas van encaminadas a la devolución de un porcentaje que es descontado a la pensión de la demandante por concepto de aporte al sistema de seguridad social en salud y a que la pensión sea reajustada anualmente conforme al incremento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente y no conforme al Índice de Precios al Consumidor, solicitudes que debe resolver exclusivamente la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por ser de su competencia y no del ente territorial al que se encontraba vinculada la docente pensionada, como pasa a explicarse.

El artículo tercero de la Ley 91 de 1989, crea el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y le otorga la naturaleza de cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, y con manejo de recursos, por parte de una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, los artículos 5 y 9 de la misma reglamentación, establece que las prestaciones sociales que pague este Fondo serán reconocidas por la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional, función que por efectos de la delegación, dicha función administradora se traslada al ente territorial, pero ello no implica como lo establece el artículo enunciado que la función sea competencia de los entes territoriales, en las correspondientes Secretarías de Educación, así es expreso en la norma, la competencia se mantiene en la Nación y se ejerce a través del ente territorial.

En el mismo sentido el artículo 8 del Decreto 1775 de 1990, el cual reglamentó la Ley 91 de 1989, establece que una vez efectuada la liquidación, es el delegado permanente del Ministerio de Educación ante el Fondo Educativo Regional, quien expide la Resolución de reconocimiento y el artículo 180 de la Ley 115 de 1994, establece que esas prestaciones se reconocen por intermedio del Representante del Magisterio ante la entidad territorial a la que esté vinculado el docente y el acto administrativo se hará mediante resolución, firmada por el Coordinador Regional de Prestaciones Sociales.

Así las cosas, se concluye de la normativa reseñada que la Nación – Ministerio de Educación es la obligada a emitir estos actos, función que entrega, por efectos de la Ley en la Secretaría de Educación Territorial, sin que le imponga responsabilidad alguna a la misma y para su pago debe existir previa revisión y aceptación del proyecto de resolución, de parte de la Fiducia, que tiene tal función; pero en síntesis, es válido advertir que es la Nación – Ministerio de Educación es la entidad llamada a responder directamente y en representación del Fondo, por la expedición de esos actos, cuando se demandan por ilegalidad o nulidad.

Por lo anterior, se itera que el ente territorial no es el llamado a ocupar la parte pasiva dentro del presente proceso, y por lo tanto no es necesaria su vinculación al proceso, por lo que su contestación no es oportuna.

Seguidamente, se procede de conformidad:

1. **Etapa de excepciones previas y mixtas:**

La entidad accionada formuló en la contestación de la demanda, la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, indicando que la pretensiones solicitadas se generan por diferentes fuentes, toda vez que la solicitud de devolución de aportes por salud y la solicitud de reliquidación pensional incrementando los valores del salario mínimo y no del IPC no son consecuentes y derivan de fuentes diferentes, por lo que su restablecimiento debe solicitarse de manera separada. De esta excepción se dio traslado al demandante, quien no se pronunció al respecto.

Para resolver se tiene que el artículo 100, numeral 5, de la Ley 1564 de 2012, establece como excepción previa la de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, ahora, el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos necesarios para poder acumular pretensiones en el procedimiento contencioso administrativo, de esta forma:

> *"ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:*
> *1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño*

ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."

El primer requisito que se debe satisfacer es que las pretensiones presentadas sean conexas, es decir, que guarden relación entre sí, situación que se encuentra configurada, toda vez que, el acto administrativo demandado resolvió negativamente ambas pretensiones del actor, tanto la solicitud de devolución de aportes al sistema de seguridad social en salud como la solicitud de reliquidación pensional teniendo en cuenta el incremento del salario mínimo mensual legal vigente, adicionalmente ambas peticiones van encaminadas a reajustar su mesada pensional, por lo que la decisión que ponga fin a este proceso sea favorable o desfavorable afectará la pensión del demandante, de esta forma se observa claramente que existe una relación entre las pretensiones solicitadas.

Frente a la competencia es claro que de acuerdo con lo regulado en los artículos 155 numeral segundo, 156 numeral tercero y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, este Juzgado es competente para conocer cada una de las pretensiones esbozadas en la demanda, por cuanto las mismas son de carácter laboral – pensional, controvierten un acto administrativo proferido por la entidad demandada y su cuantía no excede de (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, adicionalmente el ultimo lugar donde se prestaron los servicios fue el municipio de Medellin, municipio que es competencia de este circuito judicial.

Las pretensiones no se excluyen entre sí, aunque buscan reconocimientos que obedecen a situaciones fácticas y jurídicas distintas, las mismas no son dependientes ni excluyentes, aunado a esto, la pretensión que podría excluir a las demás, fue propuesta por el demandante como subsidiaria.

Por tratarse de un acto producto del silencio administrativo negativo, el mismo no es susceptible de caducidad, de acuerdo con lo regulado en el artículo 164, numeral primero, literal d), de la Ley1437 de 2011, en igual sentido el literal c) de la misma norma permite demandar en cualquier tiempo actos administrativos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, como en el presente caso.

Finalmente, todas las pretensiones propuestas en el escrito genitor se deben tramitar por el mismo procedimiento, este es, el establecido en el Titulo V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse todas de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. **Etapa de pruebas:**

En el asunto de marras, la parte actora solicita que se oficie a la Secretaría de Educación de Antioquia a fin de que se allegue el expediente administrativo de la demandante e igualmente solicita que se oficie a la FIDUPREVISORA para que certifique los pagos históricos realizados a la demandante por concepto de pensión, donde se indique el monto deducido por concepto de salud y la formula de incremento anual realizada a la mesada pensional de la misma.

Sin embargo, advierte el Despacho que con la prueba documental aportada con la demanda es posible dirimir el presente pleito, toda vez que, en ella se evidencia cuáles han sido los incrementos que ha sufrido anualmente la pensión en cuestión y adicionalmente se observan los descuentos que por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud se le han realizado.

Por lo anterior, téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, visibles en las paginas 10 a 13 del archivo 04 del expediente digital, Los anteriores documentos serán apreciados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del C.G.P., atendiendo las reglas de la sana crítica.

En consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas solicitadas por la parte actora, se denegará su cecreto; y tampoco se hace necesario el decreto oficioso se dará por superada esta etapa.

3. Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia que se resolverá con la sentencia de mérito.

4. Traslado para alegar – Sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Tener por contestada la demanda por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo: Declarar saneado el proceso de acuerdo a las consideraciones dilucidadas en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

Cuarto: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, a todos los documentos allegados por la parte actora con su escrito de demanda, páginas 10 a 13 del archivo 04 del expediente digital, Los anteriores documentos serán apreciados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del C.G.P., atendiendo las reglas de la sana crítica.

Denegar el decreto de pruebas solicitadas por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

Quinto: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar o no, a declarar la nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto configurado el 05 de mayo de 2018, frente a la petición radicada el 05 de febrero de 2018, por medio del cual la demandada negó al demandante que su mesada pensional fuera incrementada conforme al aumento anual del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente y a que se le realizaran las devoluciones de los dineros superiores al cinco por ciento que por concepto de E.P.S. (aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud) le han descontado o en su defecto se realizará dicha devolución solo respecto de las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre.

Derivado del eventual éxito de la pretensión relativa a la nulidad del acto, se establecerá si procede el restablecimiento del derecho consistente en ordenar la reliquidación de la pensión conforme al aumento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente y la devolución correspondiente al descuento realizados a la mesada pensional por concepto de E.P.S. (aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud) superiores al cinco por ciento, ordenando el pago que por estos conceptos haya lugar.

Sexto: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la **ejecutoria** de esta providencia.

Séptimo: Reconocer personería adjetiva para representar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos con T.P. 250.282 del Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo al poder general otorgado visible en el archivo 12 del expediente

No se reconoce personaría a la apoderada sustituta, puesto que en el expediente no se encuentra la sustitución, por lo que se requiere a la misma para que lo aporte en el término de ejecutoria de la presente providencia.

Octavo: Cumplido lo anterior, se dispondrá el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

Noveno: Notifíquese la presente providencia a los siguientes canales digitales:

Demandante: abogadooscartorres@gmail.com
Demandada: notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_lapalacio@fiduprevisora.com.co

Notifíquese

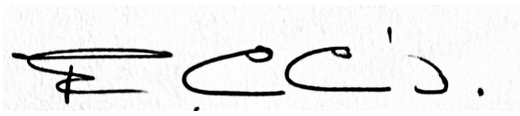

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 20 de ABRIL de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 **2019-00466** 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante	Damián de Jesús Torres Hincapié
Demandado	Municipio de El Peñol - Antioquia
Asunto.	Rechaza demanda/ no subsana
Auto Interlocutorio N°	86

Procede el Despacho a RECHAZAR la demanda instaurada por el señor Damián de Jesús Torres Hincapié quien actúa por medio de apoderado, dirigida en contra del Municipio de El Peñol - Antioquia, en razón a la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Recibida la demanda del Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla (Antioquia), por reparto a los Juzgados Administrativos, esta Agencia Judicial avocó su conocimiento por auto notificado por estados el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual la inadmitió para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de dicha decisión, acreditara los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011 y del Decreto 806 de 2020, toda vez que como la demanda se radicó inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, carece de los requisitos que prevén los artículos 160, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Vencido como se encuentra el término legal, sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a lo exigido, carga que es atribuible sólo a dicha parte quien en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido, es procedente RECHAZAR la demanda en consonancia con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 del CPACA que establece:

> *"**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (…)*
>
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."*

Por tanto, se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, efectuándose el respectivo Registro en el Sistema de Gestión.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda promovida por el señor Damián de Jesús Torres Hincapié en contra del Municipio de El Peñol - Antioquia, por no haberse cumplido cabalmente con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda notificado por estados del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme la presente decisión pásense las diligencias al archivo, previa desanotación de su Registro en el Sistema de Gestión.

Demandante: excelenteabogada@gmail.com
Demandado: notificacionjudicial@elpenol-antioquia.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG

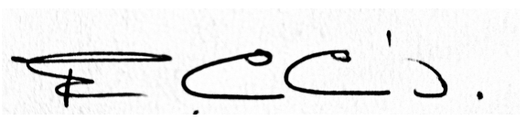

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 20 de ABRIL de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 **2020-00174** 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	María Leticia Giraldo Marín
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)
Asunto:	• Ejerce control de legalidad • Reconoce personería. • Se acoge a lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. mod. por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021. • Se corre traslado para alegar
Auto interlocutorio	98

Una vez vencido el termino para contestar la demanda, sin que la entidad accionada se haya pronunciado oportunamente, toda vez que, la demanda fue notificada el pasado 09 de febrero de 2021 (Archivo 04 del expediente digital), el traslado de la demanda, el cual corresponde a treinta y dos (32) días, incluyendo los dos (02) días de que trata el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, venció el 26 de marzo siguiente y la contestación fue aportada a través de correo electrónico el 05 de abril de la presente anualidad, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

Sin embargo, antes de entrar a abordar el análisis sobre la aplicación del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho deberá realizar el control de legalidad frente a lo adelantado en el presente proceso hasta la fecha, en virtud de lo establecido en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se observa dentro de la demanda que la parte pasiva dentro del presente proceso esta compuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Departamento de Antioquia, a pesar de esto, en el primer auto del proceso solamente se admitió contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin pronunciarse respecto del Departamento de Antioquia.

Ahora bien, revisando las pretensiones solicitadas, se tiene que las mismas van encaminadas a la devolución de un porcentaje que es descontado a la pensión de la demandante por concepto de aporte al sistema de seguridad social en salud y a que la pensión sea reajustada anualmente conforme al incremento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente y no conforme al Índice de Precios al Consumidor, solicitudes que debe resolver exclusivamente la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por ser de su competencia y no del ente territorial al que se encontraba vinculada la docente pensionada, como pasa a explicarse.

El artículo tercero de la Ley 91 de 1989, crea el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y le otorga la naturaleza de cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, y con manejo de recursos, por parte de una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, los artículos 5 y 9 de la misma reglamentación, establece que las prestaciones sociales que pague este Fondo serán reconocidas por la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional, función que por efectos de la delegación, dicha función administradora se traslada al ente territorial, pero ello no implica como lo establece el artículo enunciado que la función sea competencia de los entes territoriales, en las correspondientes Secretarías de Educación,

así es expreso en la norma, la competencia se mantiene en la Nación y se ejerce a través del ente territorial.

En el mismo sentido el artículo 8 del Decreto 1775 de 1990, el cual reglamentó la Ley 91 de 1989, establece que una vez efectuada la liquidación, es el delegado permanente del Ministerio de Educación ante el Fondo Educativo Regional, quien expide la Resolución de reconocimiento y el artículo 180 de la Ley 115 de 1994, establece que esas prestaciones se reconocen por intermedio del Representante del Magisterio ante la entidad territorial a la que esté vinculado el docente y el acto administrativo se hará mediante resolución, firmada por el Coordinador Regional de Prestaciones Sociales.

Así las cosas, se concluye de la normativa reseñada que la Nación – Ministerio de Educación es la obligada a emitir estos actos, función que entrega, por efectos de la Ley en la Secretaría de Educación Territorial, sin que le imponga responsabilidad alguna a la misma y para su pago debe existir previa revisión y aceptación del proyecto de resolución, de parte de la Fiducia, que tiene tal función; pero en síntesis, es válido advertir que es la Nación – Ministerio de Educación es la entidad llamada a responder directamente y en representación del Fondo, por la expedición de esos actos, cuando se demandan por ilegalidad o nulidad.

Por lo anterior, a pesar de no haber vinculado al Departamento de Antioquia como parte dentro del presente proceso, su comparecencia no se hace necesaria para resolver el objeto de litigio y en este sentido se entiende saneado el proceso en este aspecto.

Una vez superada esta situación, se tiene que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

> ***"Artículo 42.*** *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1) Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (…)"*

De acuerdo con el artículo anterior, se procede de conformidad:

1. **Etapa de excepciones previas y mixtas:**

La entidad accionada formuló contestación extemporánea, como se explicó en líneas anteriores, por lo que no hay lugar a pronunciarse sobre los medios exceptivos propuestos.

2. **Etapa de pruebas:**

En el asunto de marras, la parte actora solicita que se oficie a la Secretaría de Educación de Antioquia a fin de que se allegue el expediente administrativo de la demandante e igualmente solicita que se oficie a la FIDUPREVISORA para que certifique los pagos

históricos realizados a la demandante por concepto de pensión, donde se indique el monto deducido por concepto de salud y la formula de incremento anual realizada a la mesada pensional de la misma.

Sin embargo, advierte el Despacho que la prueba documental aportada con la demanda es posible dirimir el presente pleito, toda vez que en ella se evidencia cuáles han sido los incrementos que ha sufrido anualmente la pensión en cuestión y adicionalmente se observan los descuentos que por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud se le han realizado.

Por lo anterior, téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, visibles en las paginas 52 a 81 del archivo 02 del expediente digital, Los anteriores documentos serán apreciados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del C.G.P., atendiendo las reglas de la sana crítica.

En consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas solicitadas por la parte actora, se denegará su decreto; y tampoco se hace necesario el decreto oficioso se dará por superada esta etapa.

3. Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia que se resolverá con la sentencia de mérito.

4. Traslado para alegar – Sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Tener por no contestada la demanda por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo: Declarar saneado el proceso de acuerdo a las consideraciones dilucidadas en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

Cuarto: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, a todos los documentos allegados por la parte actora con su escrito de demanda, páginas 52 a 81 del archivo 02 del expediente digital, Los anteriores documentos serán apreciados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del C.G.P., atendiendo las reglas de la sana crítica.

Denegar el decreto de pruebas solicitadas por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

Quinto: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar o no, a declarar la nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto configurado el 19 de mayo de 2019, frente a la petición radicada el 19 de febrero de 2019 o la nulidad del Oficio 866 FPSM – 2019030034928 de 26 de febrero de 2019, por medio del cual la demandada negó a la demandante que su mesada pensional fuera incrementada conforme al aumento anual del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente y a que se le realizaran las devoluciones de los dineros superiores al cinco por ciento que por concepto de E.P.S. (aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud) le han descontado o en su defecto se realizará dicha devolución solo respecto de las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre.

Derivado del eventual éxito de la pretensión relativa a la nulidad del acto, se establecerá si procede el restablecimiento del derecho consistente en ordenar la reliquidación de la pensión conforme al aumento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente y la devolución correspondiente al descuento realizados a la mesada pensional por concepto de E.P.S. (aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud) superiores al cinco por ciento, ordenando el pago que por estos conceptos haya lugar.

Sexto: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la **ejecutoria** de esta providencia.

Séptimo: Reconocer personería adjetiva para representar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos con T.P. 250.282 del Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo al poder general otorgado visible en el archivo 08 del expediente. Igualmente se acepta la sustitución realizada por el abogado Sanabria Ríos a la Abogada Yessica Yurley Sepúlveda Palacio con T.P. 303.149 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se le reconoce personería como apoderada sustituta de la entidad demandada (Archivo 07).

Octavo: Cumplido lo anterior, se dispondrá el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

Noveno: Notifíquese la presente providencia a los siguientes canales digitales:

Demandante: abogadooscartorres@gmail.com
Demandada: notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_yysepulveda@fiduprevisora.com.co

Notifíquese

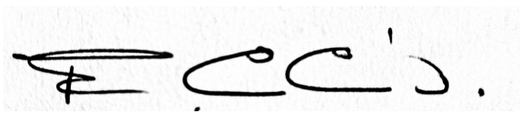

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 20 de ABRIL de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)